

**CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL,
GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD**

Orden DES/8/2009, de 7 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para 2009 de las ayudas de desarrollo rural para entidades locales en determinadas zonas con riesgo de despoblamiento.

El Gobierno de Cantabria viene desarrollando medidas tendentes a promover el desarrollo integrado y sostenible de las zonas rurales. Además de las medidas generales que cubren ámbitos diversos, desde las infraestructuras hasta el sostenimiento de la actividad agraria de las zonas desfavorecidas, se han puesto en marcha instrumentos específicos de desarrollo mediante la Orden de 18 de octubre de 2001 por la que se convoca concurso para la selección de Planes Comarcales de Desarrollo Rural y se establecen los requisitos generales para su puesta en marcha, que ha permitido la aprobación de cinco Planes comarcales que cubren las zonas rurales de Cantabria, gestionados por Grupos de Acción Local en el marco de los Programas LEADER PLUS y PRODERCAN y financiados con fondos comunitarios y de todas las Administraciones españolas, continuadas en el período 2007-2013 con la convocatoria realizada mediante la Orden GAN/36/2007, de 18 de junio.

En este contexto, se realizaron estudios de diagnóstico sobre la situación de algunas zonas del interior con problemas específicos, abarcando las cabeceras de los ríos Pas, Pisueña y Miera y el municipio de Valderredible.

De estos estudios y del análisis de otra información disponible se desprende que estos territorios se encuentran en una situación especialmente desfavorecida y corren riesgo de despoblamiento, por lo que resulta aconsejable emprender medidas específicas orientadas a generar empleo y mejorar las condiciones de vida y trabajo de la población local, mediante ayudas complementarias que refuercen diversas líneas existentes en los ámbitos con mayor incidencia en el desarrollo socioeconómico de estas zonas.

Estas medidas se pusieron en marcha mediante la Orden GAN 40/2003, de 5 de mayo, por la que se establecían medidas complementarias de desarrollo rural para zonas con riesgo de despoblamiento, modificada posteriormente por la Orden GAN 67/2003, de 22 de diciembre.

La entrada en vigor de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, hizo necesaria la adaptación a dicha norma, que se tradujo en las Ordenes GAN/8/2007, de 23 de febrero y DES/25/2008, de 7 de abril, por las que se establecen las bases reguladoras y se aprueban la convocatoria para los años 2007 y 2008 de las ayudas de desarrollo rural para determinadas zonas con riesgo de despoblamiento.

En aplicación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO**CAPÍTULO I****Objetivos y condiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente Orden es establecer, el procedimiento de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para proyectos que contribuyan al desarrollo duradero de determinadas zonas con riesgo de despoblamiento y aprobar la convocatoria para 2009.

Artículo 2. Tipos de ayudas.

1. Podrán recibir ayudas los proyectos que contribuyan de forma duradera al desarrollo de las zonas de aplicación

de esta Orden y que se ajusten a los criterios y requisitos establecidos en la misma, y que consistan en:

a) Inversiones productivas, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 2ª, del Capítulo II, de esta Orden.

b) Inversiones no productivas, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 3ª, del Capítulo II, de esta Orden.

c) Trabajos de interés público en los montes, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 4ª, del Capítulo II, de esta Orden.

d) Acciones de asistencia técnica, estudios y divulgación, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 6ª, del Capítulo II, de esta Orden.

e) Actuaciones formativas, de orientación y asesoramiento de trabajadores, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 7ª, del Capítulo II, de esta Orden.

f) Fomento del empleo local, en las condiciones particulares fijadas en la Sección 8ª, del Capítulo II, de esta Orden.

2. Con carácter general, las ayudas concedidas en el marco de esta Orden podrán acumularse a las concedidas en otras convocatorias de subvenciones públicas.

3. Las ayudas reguladas en la presente Orden son compatibles con cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad procedente de cualquier Administración Pública o ente público o privado, nacional, de la Unión Europea u otra nacionalidad, sin que la cuantía subvencionada, aisladamente o en concurrencia con otras, supere el coste de los gastos realizados por el beneficiario.

4. En particular, los proyectos a los que se refieren las secciones 2ª, 3ª, 7ª y 8ª, del capítulo II, de esta Orden solo podrán ser subvencionados como complemento a otras convocatorias de ayuda pública distintas de la presente Orden, no resultando admisibles solicitudes de ayuda que no hayan sido objeto de resolución de concesión de subvención por otra Administración Pública en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y la finalización del plazo de presentación de solicitudes de esta orden. Sin embargo, las solicitudes de ayudas públicas presentadas ante otras Administraciones Públicas que hayan recibido resolución denegatoria por insuficiencia de recursos presupuestarios, también podrán ser subvencionadas al amparo de esta orden.

Así mismo, como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá obviarse la obligatoriedad del carácter complementario de esta ayuda en el caso de proyectos innovadores que contribuyan de manera especial al desarrollo de las zonas de aplicación por su carácter piloto y por su transferibilidad.

Artículo 3. Zona de aplicación.

Podrán recibir las ayudas reguladas en esta Orden las Entidades Locales promotoras de proyectos que contribuyan al desarrollo rural en los municipios de Arredondo, Luena, Miera, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Selaya, Soba, Vega de Pas, Valderredible y la localidad de Calseca, perteneciente al municipio de Ruesga.

Artículo 4. Beneficiarios.

1. Sin perjuicio de otros requisitos específicos para cada tipo de ayuda, podrán solicitar las ayudas recogidas en este régimen las Entidades Locales que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

b) Mantener el destino de la inversión o gasto auxiliado, al menos durante los cinco años posteriores a la certificación de finalización de inversiones; este plazo se extenderá a diez años para las edificaciones.

2. En ningún caso podrán adquirir la condición de beneficiario quienes se hallasen en alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 12, de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 5. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se dirigirán al consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad (C/ Gutiérrez Solana, s/n, 39011 Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las solicitudes se ajustarán al modelo que figura en el anexo 1 de esta Orden, y se acompañarán de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Proyecto, incluyendo descripción completa, localización y valoración económica, así como calendario de realización de las actuaciones.

b) Copia de la solicitud presentada a otra convocatoria de ayudas (si procede).

c) Copia de la resolución de concesión o denegación de ayudas relativa a la solicitud presentada en otra convocatoria (si procede).

d) Documento acreditativo de la representación que ostenta (si procede)

e) Acreditación de la propiedad o capacidad legal de uso y disfrute de los bienes del proyecto.

f) Documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria (Ficha de tercero).

g) Autorización a la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad para recabar vía telemática los certificados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T) y de la Tesorería General de la Seguridad Social que permitan comprobar si el solicitante está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública Estatal y con la Seguridad Social, según modelo del Anexo 2. En el supuesto de que el solicitante no manifestara expresamente que otorga dicha autorización, deberá presentar los oportunos certificados junto con su solicitud de subvención, certificados que podrán ser sustituidos por una declaración responsable firmada por el Interventor o Secretario - Interventor. La acreditación, sin embargo, del beneficiario de estar al corriente en sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se realizará de oficio.

3. A petición expresa del interesado, podrá trasladarse la solicitud de ayuda a otro ejercicio económico cuando la misma no haya sido aprobada por insuficiencia de dotación presupuestaria.

4. En aplicación del principio de complementariedad, las Entidades Locales promotoras de proyectos subvencionables en el marco de otras convocatorias de ayudas deberán presentar la solicitud que corresponda ante los órganos convocantes de las mismas. Posteriormente, una vez recibida la notificación de la resolución de estas otras ayudas, el interesado presentará a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad la solicitud de ayuda a la que se refiere este artículo, a efectos de que en el marco de la presente convocatoria puedan complementarse, si procede, las ayudas concedidas.

Artículo 6. Plazos de presentación de solicitudes.

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden.

CAPÍTULO II**Tipos de ayudas y requisitos específicos****Sección 1ª****Requisitos comunes a las inversiones productivas y no productivas****Artículo 7. Inversiones auxiliares.**

1. En la aplicación de las ayudas complementarias a inversiones reguladas en las secciones 2ª y 3ª de este

capítulo, se considera inversión auxiliable la realizada en los siguientes conceptos:

a) Construcción, adquisición o mejora de inmuebles, incluyendo la compra de terrenos en las condiciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre. Deberán utilizarse técnicas y materiales compatibles con la preservación del patrimonio cultural y del paisaje.

b) Maquinaria y bienes de equipo nuevos, incluidos programas informáticos. En casos debidamente justificados podrá subvencionarse la compra de material de ocasión, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado I.V.A.1.h) de las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario y Forestal 2007-2013 (2006/C 319/01).

c) Costes generales, como remuneración por la redacción y ejecución de proyectos, estudios de viabilidad y adquisición de patentes y licencias, hasta un 12% del coste total.

d) Equipos para procesos de informatización y comunicación.

e) Elementos de transporte interno, siempre que se destinen únicamente al fin para el que se proponen, reúnan las características técnicas que impidan su uso para otro fin y su destino se comprometa por un período de, al menos, ocho años. Queda excluido el material móvil que sea utilizado con fines privados y, en el sector del transporte, los medios y equipos de transporte, con la excepción de los destinados a servicio público.

2. Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 50.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 18.000 euros en el suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o lo presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

Sección 2ª**Ayudas complementarias a inversiones de carácter productivo****Artículo 8. Objetivos.**

Las ayudas a inversiones productivas tendrán como objetivo la generación de ingresos mediante la valorización de los recursos locales y la mejora del entorno económico, a fin de contribuir a la creación o mantenimiento de empleo.

Artículo 9. Proyectos subvencionables.

1. Serán proyectos subvencionables los dirigidos a la creación de nuevos establecimientos, así como los destinados a la ampliación, modernización o traslado de los existentes. No serán auxiliares las inversiones de simple sustitución.

2. Excepcionalmente, podrán subvencionarse las inversiones en capital fijo consistentes en el traspaso de un establecimiento que haya cerrado o hubiese cerrado de no procederse a su adquisición, salvo cuando el establecimiento considerado pertenezca a una empresa en crisis. En estos traspasos, la transacción deberá tener lugar en condiciones de mercado y se deducirán los activos para cuya adquisición ya se hubiera recibido cualquier tipo de ayuda nacional o comunitaria.

Artículo 10. Requisitos particulares aplicables a las inversiones en explotaciones agrarias.

1. Las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias deberán cumplir las condiciones particulares siguientes:

a) podrán concederse únicamente a explotaciones agrarias cuya viabilidad económica pueda demostrarse, y siempre que la persona encargada de la dirección de la explotación cuente con capacitación profesional adecuada.

b) la explotación deberá cumplir las normas mínimas comunitarias y nacionales de medio ambiente, higiene y bienestar animal. Sin embargo, cuando las inversiones tengan por objeto cumplir con nuevas normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, podrán concederse ayudas a tal efecto.

c) No se concederán ayudas a inversiones cuyo objetivo sea aumentar la producción para la que no se pueda encontrar salidas normales en el mercado.

d) El volumen máximo de inversión auxiliable será de 90.000 euros por unidad de trabajo ó 180.000 euros por explotación.

2. En la aplicación de estos requisitos se estará a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Rural de Cantabria 2007-2013.

Artículo 11. Requisitos particulares aplicables a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas.

Se entenderá por transformación de un producto agrario una operación efectuada sobre el mismo en la que el resultado siga siendo un producto agrario; por lo tanto, la transformación de productos agrarios comprendidos en el Anejo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su conversión en productos no comprendidos en el mismo queda fuera del ámbito de aplicación de este artículo. Se aplicarán los siguientes requisitos particulares:

a) Como norma general, las ayudas concedidas a inversiones ligadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas sólo podrán concederse a proyectos cuya viabilidad económica pueda ser demostrada y que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal. Sin embargo, cuando las inversiones se lleven a cabo con el fin de cumplir con nuevas normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, podrán concederse ayudas a tal efecto.

b) No podrán concederse ayudas en virtud de lo dispuesto en el presente apartado a no ser que se demuestre suficientemente la existencia de salidas normales para los productos en el mercado. Esta condición será evaluada al nivel más adecuado según los productos de que se trate, los tipos de inversión y la capacidad de producción existente y previsible. Se tendrán en cuenta las restricciones de producción o las limitaciones de apoyo comunitario que existieran con arreglo a organizaciones comunes de mercado. En particular, no se concederán ayudas que contravengan prohibiciones o restricciones impuestas por las organizaciones comunes de mercado. Tampoco se concederán ayudas para la fabricación y comercialización de productos que imiten o sustituyan a la leche o los productos lácteos. En todo caso, estas condiciones se ajustarán a lo dispuesto al efecto en los instrumentos de programación del desarrollo rural aprobados por la Comisión Europea.

Artículo 12. Intensidad de las ayudas.

Se aplicarán en porcentaje de la inversión subvencionable los siguientes límites máximos para las ayudas totales, acumuladas en su caso las procedentes de otras convocatorias:

a) Explotaciones agrarias: según lo establecido en el Reglamento (CE) 1698/2005 de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER: con carácter general hasta el 50 % de la inversión.

b) Transformación y comercialización de productos agrarios: hasta el 40% de la inversión.

c) Inversiones no contempladas en los apartados anteriores, incluidas las actividades e inversiones de turismo rural, desarrollo de la artesanía y recuperación de oficios

tradicionales y cualesquiera otras no ligadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: el porcentaje establecido en el mapa de ayudas regional, conforme a las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013 (D.O.U.E. C 54, de 4 de marzo de 2006), que con carácter general, y respetando las limitaciones en sectores específicos, es de:

- Hasta el 35% de la inversión para entidades equiparables a pequeñas empresas

- Hasta el 25% de la inversión para entidades equiparables a medianas empresas

Alternativamente, para proyectos que contribuyan de manera especial al desarrollo rural, y en aplicación de la regla de «minimis», podrán concederse intensidades superiores de ayuda a condición de que no se superen los límites por beneficiario que establezca la normativa comunitaria.

d) Casos especiales:

d.1) Conservación de elementos del patrimonio de carácter productivo y situados en las explotaciones agrarias cuando se realicen con materiales tradicionales y no supongan aumento de la capacidad de producción: hasta el 100 % de la inversión.

d.2) Inversiones que supongan un aumento de costes derivado de la protección y mejora del medio ambiente, de la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas o de la promoción del bienestar animal: hasta el 75 % de la inversión. Este incremento sobre el caso general sólo se concederá a inversiones que vayan más allá de los requisitos mínimos comunitarios vigentes. También podrá concederse a inversiones necesarias para el cumplimiento de nuevas normas mínimas, según las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005. El incremento deberá limitarse estrictamente a los costes subvencionables suplementarios necesarios para cumplir el objetivo marcado, y no se aplicará en el caso de inversiones que produzcan un aumento de la capacidad de producción.

Sección 3ª

Ayudas complementarias a actividades e inversiones no productivas

Artículo 13. Objetivos.

Las ayudas complementarias a actividades e inversiones no productivas se dirigirán a las acciones que, teniendo dicho carácter, contribuyan a la valorización de los recursos locales y a la mejora de las condiciones de vida.

Artículo 14. Actividades y proyectos auxiliares.

1. Las inversiones deberán tener carácter público o colectivo, no pudiendo constituir por sí mismas una actividad económica.

2. Las inversiones en infraestructuras solo serán subvencionables si la inversión total no supera 100.000 euros, pudiendo autorizarse inversiones superiores en casos debidamente justificados de proyectos de singular interés.

Artículo 15. Límite de intensidad de las ayudas.

La ayuda pública total máxima, acumulada en su caso con los procedentes de otras convocatorias, podrá alcanzar el 100% de la inversión.

Sección 4ª

Ayudas para trabajos de interés público en los montes

Artículo 16. Objeto.

1. De conformidad con el Reglamento (CE) número 1698/2005, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, podrán concederse ayudas con el fin de:

a) mantener y mejorar la estabilidad ecológica de los montes en zonas en las que la función ecológica y protectora de dichos montes sea de interés público y en las que los costes de las medidas de prevención y restauración de dichos montes son superiores al producto de la explotación.

b) asegurar el mantenimiento de cortafuegos con medidas agrícolas y silvopastorales.

2. Se podrán efectuar pagos anuales a los beneficiarios para las medidas adoptadas a tal efecto, siempre que se garantice la función ecológica y protectora de dichos bosques de forma duradera y que las medidas que deban aplicarse se fijen de forma contractual y se especifique al mismo tiempo su volumen financiero.

Artículo 17. Beneficiarios.

Podrán solicitar estas ayudas las entidades locales de las zonas beneficiarias, a condición de que los beneficios de las ayudas se trasladen a la población local.

Artículo 18. Importe de las ayudas.

Las ayudas, acumuladas en su caso con las procedentes de otras convocatorias, podrán situarse entre un mínimo de 40 euros por hectárea y un máximo de 600 euros por hectárea sin sobrepasar el coste real ni las siguientes cantidades máximas:

- a) Limpieza de matorral:
 - manual respetando pies sueltos: hasta 600 euros/ha.
 - mecanizada: hasta 200 euros/ha.
- b) Mantenimiento de cortafuegos:
 - manual: hasta 300 euros/ha.
 - mecanizada: hasta 150 euros/ha.
 - pastoreo controlado: hasta 50 euros/ha.
- c) Mantenimiento manual de caminos: hasta 2 euros/ml.
- d) Mantenimiento de puntos de agua: hasta 200 euros/unidad.

Sección 5ª

Requisitos comunes a las ayudas para asistencia técnica, estudios, divulgación y para formación profesional, orientación y asesoramiento de trabajadores

Artículo 19. Requisitos comunes a las ayudas para asistencia técnica y formación.

Cuando las inversiones o gastos se refieran a asistencia técnica, divulgación y a formación profesional, orientación y asesoramiento en el marco de las secciones 6ª y 7ª de este Capítulo, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Los resultados deberán difundirse para conocimiento general.
- b) La ayuda total, acumulada en su caso con las procedentes de otras convocatorias, no podrá superar los 100.000 euros por beneficiario en un período de tres años.

Sección 6ª

Acciones de asistencia técnica, estudios y divulgación

Artículo 20. Objeto.

Podrán subvencionarse las actividades de asistencia técnica, estudios y divulgación que contribuyan al desarrollo de las zonas de aplicación.

Artículo 21. Gastos subvencionables.

Podrán incluirse como gastos o inversiones subvencionables los siguientes:

- a) Asistencia técnica a los responsables de proyectos de desarrollo y a otras actividades que ya estén en funcionamiento, dirigida a la detección de nuevas iniciativas, evaluación de su viabilidad, detección de mercados potenciales, acceso a la financiación, gestión de la innovación, ... etc.
- b) Estudios para el conocimiento de los mercados turísticos, y en general, todos aquellos que posibiliten un mejor desarrollo del sector turístico en el medio rural.
- c) Inventario, restauración y aprovechamiento de construcciones y parajes rurales de interés histórico, artístico, cultural o turístico.
- d) Actividades de promoción de carácter genérico, tanto de servicios de turismo rural, como de productos artesa-

nos y de productos típicos locales y regionales basados en una política de calidad, de carácter genérico.

e) Estudios de los mercados locales y regionales y análisis de los circuitos de distribución.

f) Asistencia técnica para la producción de especialidades locales relacionadas con la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

g) Transferencias de tecnología.

h) Renovación y desarrollo de los pueblos y del patrimonio arquitectónico existente.

i) Apoyo a la difusión cultural relacionada con el desarrollo rural.

j) Protección, rehabilitación y valorización de los recursos naturales y del paisaje.

Sección 7ª

Ayudas a la formación profesional, orientación y asesoramiento de trabajadores

Artículo 22. Objeto.

Estas ayudas estarán destinadas a fomentar las acciones de formación profesional, la formación previa, incluyendo la actualización de conocimientos, la orientación y el asesoramiento, tendentes a facilitar la inserción profesional de los trabajadores y la estabilidad y mantenimiento del empleo.

Artículo 23. Beneficiarios.

Los perceptores de las ayudas pueden ser las entidades locales que organicen y desarrollen las actividades de formación, orientación y asesoramiento.

Artículo 24. Gastos subvencionables.

1. Los gastos elegibles son los necesarios para la preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de las acciones de formación, orientación y asesoramiento profesional, y en particular:

- a) Los ingresos de los cursillistas en conceptos de becas o de ayudas a la manutención, alojamiento o desplazamiento.
- b) Los gastos de personal formador, orientador o asesor (remuneraciones, cargas sociales y viajes).
- c) Bienes consumibles no amortizables.
- d) Adquisición, alquileres y «leasing» de los equipos para la formación.
- e) Amortización, alquileres y «leasing» de los edificios destinados a actividades formativas.
- f) Costes indirectos, sin sobrepasar un 10 % del coste total del proyecto:
- g) Remuneraciones, cargas sociales y gastos de viaje de los administradores, gerentes y otro personal.
- h) Adaptación de los locales en los centros de formación profesional para los minusválidos.
- i) Gastos diversos de gestión.
- j) Publicidad.
- k) Suministros de oficina.
- l) Documentación general.
- m) Correos, teléfono, agua, gas y electricidad.

2. Los gastos o inversiones cuya amortización exceda de la duración de estas actividades de formación, orientación y asesoramiento, se imputarán al proyecto correspondiente en proporción a la citada duración (regla de «pro rata temporis»).

Artículo 25. Importe de las ayudas.

Las ayudas podrán alcanzar, acumuladas en su caso con las procedentes de otras convocatorias, hasta el 100% de los costes.

Sección 8ª

Ayudas al empleo

Artículo 26. Objeto.

Podrán concederse ayudas a la creación de empleo y a la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados, en las condiciones previstas en el Reglamento

(CE) nº 800/2008 de 6 de agosto, general de exención por categorías.

Artículo 27. Requisitos de las ayudas.

1. En las ayudas para creación de empleo:

a) el empleo creado debe representar un incremento neto del número de trabajadores tanto en el establecimiento como en la entidad afectada, en comparación con la media de los 12 meses anteriores,

b) el empleo creado se deberá mantener durante un período mínimo de dos años,

c) los nuevos trabajadores empleados de resultas de la creación de empleo no deben haber tenido nunca un empleo o deben haber perdido o estar a punto de perder su empleo anterior.

2. En las ayudas para contratación de trabajadores discapacitados o desfavorecidos:

a) cuando la contratación no represente un incremento neto del número de empleados en el establecimiento en cuestión, el puesto o puestos deberán haber quedado vacantes a raíz del cese voluntario del trabajador, de su jubilación por motivos de edad, de la reducción voluntaria del tiempo de trabajo o de su despido disciplinario procedente y no de resultas de otros tipos de despido,

b) salvo en caso de despido procedente, el trabajador o trabajadores deberán tener derecho a un empleo permanente durante 12 meses como mínimo.

Artículo 28. Importe de las ayudas.

1. La ayuda pública total máxima, expresada en porcentaje de los costes salariales, incluidas las cotizaciones sociales, y acumulada en su caso con las procedentes de otras convocatorias, podrá alcanzar durante los dos años siguientes a la creación de empleo los límites fijados en la letra c) del artículo 12; cuando se cree empleo en la producción, transformación y comercialización de productos agrarios del anejo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, podrá alcanzarse un 40 %.

2. En la contratación de trabajadores desfavorecidos o discapacitados podrá alcanzarse una intensidad total de 50 y 60 % respectivamente durante el año siguiente a la contratación.

3. Alternativamente, en los sectores no incluidos en el anejo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en aplicación de la regla de «minimis» del Reglamento (CE) nº 1998/2006 de 15 de diciembre, podrán concederse intensidades superiores de ayuda a condición de que no se superen 200.000 euros por beneficiario por todos los conceptos en un período de tres ejercicios fiscales.

4. Las ayudas totales no podrán en ningún caso superar 6.000 euros por trabajador y año.

CAPÍTULO III

Disposiciones administrativas y financieras

Artículo 29. Procedimiento de concesión.

1. La instrucción de las ayudas será efectuada por la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, a través del Servicio de Asesoramiento y Control de Fondos Comunitarios, que podrá requerir al interesado cualquier documentación complementaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto en la tramitación de su solicitud como en la certificación y justificación, para el pago de las ayudas, para que en un plazo de 10 días proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o la aportación de la documentación necesaria, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

2. Para la selección de solicitudes se constituirá un comité de valoración integrado por el Jefe de Servicio de Asesoramiento y Control de Fondos Comunitarios, el Jefe de Servicio de Agricultura y Diversificación Rural, el Jefe

de Sección de Programas e Iniciativas Comunitarias y un técnico del Servicio de Asesoramiento y Control de Fondos Comunitarios, que actuará como Secretario. El comité de valoración podrá recabar los informes que resulten necesarios para una adecuada apreciación de las solicitudes e incorporar asesores; en particular, para las solicitudes relativas a trabajos de interés público en los montes se podrá incorporar en calidad de asesor un funcionario designado por la Dirección General de Biodiversidad.

3. El comité de valoración, a la vista del número de solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden para ser beneficiario de la ayuda solicitada y, previa valoración de las mismas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 31, procederá a su ordenación de mayor a menor puntuación.

4. Una vez ordenadas las solicitudes, el comité de valoración confeccionará un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a las personas interesadas, concediendo un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por las personas interesadas y previo informe del órgano colegiado, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las personas beneficiarias propuestas cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

5. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas. En este caso, la propuesta de resolución provisional formulada tendrá el carácter de definitiva.

6. La propuesta de resolución definitiva se notificará a las personas interesadas en el caso de que proponga la modificación de las condiciones, la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante o el importe de la subvención solicitada, para que en el plazo de quince días hábiles comuniquen expresamente su aceptación. En caso de no existir tal aceptación se le tendrá por desistido de la solicitud, previa resolución expresa.

7. En caso de insuficiencia de las dotaciones presupuestarias, se prorratearán los recursos disponibles entre los proyectos subvencionables de acuerdo con el artículo 31 de esta Orden. En ningún caso el prorrateo podrá conducir a una reducción de las ayudas por debajo del 50% respecto a los importes que hubiesen correspondido de no existir limitaciones presupuestarias; de producirse esta situación, se propondrá la concesión de un importe equivalente a la mitad de la subvención máxima para las solicitudes de mayor a menor puntuación, hasta agotar la dotación presupuestaria, notificando a los solicitantes con proyectos subvencionables a los que no hubiera alcanzado la dotación que disponen de la opción de trasladar su solicitud al ejercicio siguiente conforme a lo regulado en el penúltimo párrafo del artículo 5 de esta Orden.

Artículo 30. Otorgamiento de las ayudas.

1. Sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno en los casos en que la cuantía de las ayudas supere los límites fijados en el artículo 9.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, el Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad resolverá y notificará la concesión de ayudas en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la convocatoria. La resolución se notificará

a los interesados. Transcurrido el plazo indicado sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

2. La resolución contendrá las condiciones y compromisos, incluyendo el plazo de finalización del proyecto y la posibilidad de prórroga por motivos justificados.

3. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación o notificación del acto, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del acto presunto, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de requerimiento previo en los términos del artículo 132 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre del Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria y del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 31. Criterios de valoración.

1. El comité de valoración utilizará el siguiente baremo:

a) Incidencia del proyecto en la generación de empleo: hasta dos puntos.

b) Atención a colectivos con dificultades especiales (parados jóvenes o de larga duración, jóvenes con dificultades de integración en el sistema educativo, minusválidos, tercera edad): hasta dos puntos.

c) Valorización de recursos locales infrautilizados: hasta dos puntos.

d) Creación de estructuras permanentes de cooperación con participación de la población local en sectores productivos o de servicios sociales: hasta dos puntos.

e) Localización geográfica en zonas con dificultades especiales: hasta dos puntos.

f) Atención a las carencias en materia de vivienda, accesos y servicios básicos: hasta dos puntos.

g) Carácter innovador de la inversión y su contribución al desarrollo integral de la zona: hasta dos puntos.

2. No podrán ser subvencionados los proyectos que no alcancen al menos un 50 % de la puntuación total máxima obtenible.

Artículo 32. Cuantía de las ayudas.

1. Las ayudas previstas en la presente Orden no podrán ser superiores a 50.000 euros por proyecto con carácter general, ni a 25.000 euros por proyecto en el caso de ayudas complementarias de otras concedidas en el marco de otras convocatorias, ni sobrepasar los máximos autorizados en el Capítulo II de esta Orden.

2. En ningún caso el importe de las ayudas podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas procedentes de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

3. La Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, podrá establecer módulos de costes unitarios o límites de otra naturaleza a los gastos o inversiones que hayan de servir de base para calcular las ayudas, que se ajustarán a los costes medios publicados por Colegios Oficiales o instituciones análogas o, alternatively, al valor de mercado.

Artículo 33. Financiación.

En el ejercicio presupuestario de 2009, estas ayudas se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 05.00.411M.761 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2009, con un importe total máximo de 230.000 euros.

Artículo 34. Justificación de las actuaciones y pago de las ayudas.

1. La justificación de las inversiones y gastos auxiliares deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días desde la finalización del proyecto, y en todo caso antes del 15 de

octubre de 2009, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo. La justificación de las inversiones y gastos auxiliares se realizará mediante los siguientes documentos:

a) Facturas definitivas expedidas de acuerdo con el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, junto con resguardo del documento bancario que acredite el pago indicando titular, facturador y concepto debidamente identificados. Para pagos inferiores a 300 euros podrá admitirse también, en sustitución del documento bancario, el sello, firma y recibí de la empresa o persona que factura.

b) Justificación de la mano de obra propia mediante certificación del Secretario de la entidad local o persona responsable de la entidad pública solicitante.

c) Declaración jurada del beneficiario de contar con las licencias municipales, autorizaciones, permisos y proyectos que exija la legislación aplicable.

En los casos en que se trate de complementar una ayuda concedida en el marco de otra convocatoria distinta de esta Orden, podrá no exigirse la documentación justificativa que ya haya sido aportada y mantenga su validez a los efectos de la presente Orden.

2. No serán subvencionables las inversiones o gastos anteriores a la presentación de la primera solicitud de ayuda, computándose a estos efectos las correspondientes a otras convocatorias de ayuda pública que puedan ser complementadas por las ayudas de esta Orden. No obstante, podrá autorizarse la subvencionalidad de las inversiones o gastos anteriores correspondientes a honorarios técnicos, gastos de estudios de viabilidad, adquisición de patentes o licencias y obtención de permisos.

3. Para la consideración de los costes de la mano de obra y de la maquinaria propia se establecen los siguientes límites:

a) Solo se podrá justificar el trabajo voluntario no remunerado de los vecinos en el caso de obras colectivas.

b) La prestación de este tipo de mano de obra y la utilización de maquinaria propia deberá ser autorizada antes de la ejecución de la inversión.

c) El gasto por mano de obra propia solo podrá referirse a la ejecución material de obras, sin que pueda superar el 30 % del valor justificado, computándose a razón de 48 euros por jornada de 8 horas.

d) El gasto justificable por maquinaria propia no podrá superar el 10 % del valor justificado, computándose a razón de 24 euros por hora, incluida la mano de obra.

4. Una vez justificada la inversión o gasto se procederá al pago de las ayudas. A petición del beneficiario podrán efectuarse anticipos de pago del cien por cien de la cuantía concedida sin requerirse garantía alguna.

5. Se podrán aceptar en la justificación incumplimientos en cuantía respecto a la inversión o gasto previsto de hasta un 20% con la correspondiente reducción en la subvención. Cuando la variación supere este porcentaje, el beneficiario estará obligado a notificarla antes de su ejecución y dentro del plazo previsto en la resolución, que no podrá ser posterior al 15 de octubre de cada anualidad, siendo imprescindible la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, quedando en otro caso sin efecto la resolución de concesión de ayuda.

6. Los beneficiarios de estas ayudas estarán obligados a facilitar cuanta información relacionada con la subvención les sea requerida por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 35. Revocación, reintegro de las cantidades percibidas y régimen sancionador.

1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden, será causa de revocación de la subvención concedida y, en su caso, el reintegro de las ayu-

ANEXO 2

 GOBIERNO de CANTABRIA Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad	AUTORIZACION DEL INTERESADO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PUEDA RECABAR DATOS A LA AGENCIA TRIBUTARIA Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES
---	--

La persona abajo firmante autoriza a la Secretaría General de Ganadería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria a solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos al cumplimiento de sus obligaciones para con ambos organismos para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener, percibir y mantener la/s ayuda/s establecida/s en la Orden DES/ / 2009

La presente autorización se otorga exclusivamente a los efectos del reconocimiento, seguimiento y control de la ayuda mencionada anteriormente, y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1998, de 9 de diciembre, por la que se permite, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las AA.PP. para el desarrollo de sus funciones.

A.- DATOS DEL SOLICITANTE DE LA AYUDA DETALLADA

APELLIDOS Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	
N.I.F.	FIRMA (sólo en el caso de personas físicas)

B.- DATOS DEL AUTORIZADOR (SÓLO EN EL CASO DE QUE SEA UNA PERSONA JURÍDICA O UNA ENTIDAD DEL ARTÍCULO 35.4 DE LA LEY 58/2003, de 17 de diciembre)

APELLIDOS Y NOMBRE	
N.I.F.	ACTÚA EN CALIDAD DE
FIRMA	

, a de de 2009

NOTA: La Autorización concedida por el firmante puede ser revocada en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

09/7466

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden HAC/10/09, de 7 de mayo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a las asociaciones de consumidores y usuarios para el año 2009.

El artículo 51.2 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de fomentar las organizaciones de los consumidores y usuarios. En desarrollo de dicha previsión, el nuevo Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, regula en su Título II el régimen jurídico básico de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. De otra parte, el artículo 26 de la Ley de Cantabria 1/2006 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 7 de marzo, atribuye a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritas en el correspondiente Registro de la Consejería de Economía y Hacienda el derecho a obtener, en su caso, del Gobierno de Cantabria ayudas económicas para la consecución de sus fines.

Por todo ello, la Consejería de Economía y Hacienda ha incluido en sus presupuestos una dotación económica para subvencionar las actividades de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias conferidas por el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y los artículos 16 y 23 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y régimen de concesión.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las

bases reguladoras y hacer pública la convocatoria del régimen de concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2009.

2. La concesión de estas subvenciones se encuentra sometida a un régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

3. La percepción de la subvención será compatible con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos destinados a la misma finalidad. En cualquier caso, el importe de la subvención no podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones previstas en la presente Orden, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Figurar inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Cantabria, creado por el Decreto 23/1991, de 19 de febrero.

b) No incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en el artículo 26.2 de la Ley de Cantabria 1/2006 de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

c) Desarrollar su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Encontrarse adherida al Sistema Arbitral de Consumo.

2. En ningún caso podrán adquirir la condición de beneficiario quienes se hallaren en alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 12, apartados 2 y 3, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 3. Programas subvencionables.

Podrán ser subvencionados los gastos corrientes derivados de programas desarrollados desde el 1 de enero, a 31 de diciembre de 2009, siempre y cuando éstos tengan por objeto:

a) Funcionamiento de gabinetes de información al consumidor y de asesoría jurídica, constituidos en locales abiertos al público.

b) Organización de seminarios, jornadas y cursos sobre temas relacionados, exclusivamente, con la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

c) Realización de campañas en materia de defensa del consumidor, así como edición de folletos informativos.

d) Promoción del asociacionismo en la juventud.

e) Colectivos especiales desprotegidos.

f) Asistencia de personal o asociados a cursos de formación en materia de consumo.

Artículo 4. Solicitudes y documentación requerida.

1. Las solicitudes de subvenciones, firmadas por el presidente o representante legal de la Asociación, se dirigirán al Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el modelo de instancia que figura como Anexo a esta Orden.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) El acuerdo de aprobación de la misma efectuado por la Junta Directiva.

b) Una memoria de actividades realizadas durante el año anterior.

c) Un balance de la situación económica al día 31 de diciembre del año anterior, donde se hagan constar detalladamente los ingresos percibidos y los gastos efectuados.